



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Exp-S01:0491719/2006 (OPI N° 130) DP/DO

Opinión Consultiva N° 54

BUENOS AIRES, 06 AGO 2007.

VISTO el Expediente N° S01:0491719/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, caratulado "GC SAC ARGENTINA SRL S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI. N° 130)", y

CONSIDERANDO:

Que el día 4 de diciembre de 2006 se presentó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la Dra. Yanina Leticia Odriozola en representación de GC SAC ARGENTINA S.R.L. (en adelante "GC"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del art. 8° de la Ley N° 25.156.

Que la presentante manifestó que GLOBAL CROSSING LIMITED y GC CRYSTAL ACQUISITION INC. (en adelante "GC CRYSTAL ACQUISITION"), ambas compañías constituidas y vigentes de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos, por una parte, e IMPSAT FIBER NETWORKS, una sociedad también constituida y vigente conforme a las leyes norteamericanas, por la otra, celebraron un acuerdo y proyecto de fusión por el cuál GLOBAL CROSSING CRYSTAL HOLDINGS LTD., una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Bermuda, controlante de GC CRYSTAL ACQUISITION y controlada por GLOBAL CROSSING LIMITED, adquirirá todas las acciones ordinarias de IMPSAT FIBER NETWORKS.

Que agregó que como consecuencia de lo explicado en el párrafo anterior IMPSAT FIBER NETWORKS se fusionará con GC CRYSTAL ACQUISITION y GLOBAL CROSSING LIMITED pasará a controlar directa e indirectamente a IMPAST FIBER NETWORKS y sus empresas subsidiarias, incluyendo IMPSAT ARGENTINA S.A.

Que, a su vez, indica la apoderada de la consultante que en la República Argentina GC CRYSTAL ACQUISITION controla indirectamente a GC.

Que continúa diciendo que la operación descrita implicará montos superiores a los establecidos por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, razón por la cuál dentro de los plazos



legales notificarán dicha concentración. Sin perjuicio de ello, manifiesta su entendimiento de que la normativa aplicable permite que cumplan con la obligación legal de notificación de tal operación las empresas o representaciones locales de las empresas extranjeras. Particularmente afirma que pueden presentarse a notificar la operación GC e IMPSAT ARGENTINA S.A., no siendo necesario que acudan al Expediente las empresas MPSAT FIBER NETWORKS, GC CRYSTAL ACQUISITION y GLOBAL CROSSING LIMITED.

Que en apoyo de la interpretación efectuada se refiere a la frase "empresas afectadas" contenida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, cita el artículo 3° de la misma Ley, los Artículos 118 y ss. de la Ley de Sociedades Comerciales y la Opinión Consultiva N° 4.

Que ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Resolución SDCyC N° 40/2001 se exigió mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2006, notificado a la consultante con fecha 14 del mismo mes y año, que se presenten todas las partes de la operación traída a consulta, acreditando la personería invocada mediante el instrumento original, o copia certificada por escribano público de los poderes otorgados a su favor. Asimismo se hizo saber que hasta tanto no diera respuesta a lo requerido no se daría curso al pedido de opinión presentado ni comenzarían a correr los plazos legales.

Que en virtud del tiempo transcurrido sin obtener respuesta alguna con fecha 20 de junio del año en curso se intimó a la presentante para que en el plazo perentorio de cinco días diera cumplimiento a lo solicitado bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento y proceder a su inmediato archivo.

Que el día 25 de junio de 2007 GC manifestó que el día 7 de marzo de 2007 GLOBAL CROSSING LIMITED, GC CRYSTAL ACQUISITION e IMPSAT FIBER NETWORKS dieron cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, presentando el formulario F1 de notificación, que tramita actualmente bajo el Expediente N° S01:0077292/2007, caratulado "GLOBAL CROSSING LIMITED, GC CRYSTAL ACQUISITION Y IMPSAT FIBER NETWORK, INC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 621)". De esta manera indicó que la consulta efectuada devino abstracta y solicitó en consecuencia ordenar el archivo de estas actuaciones.

Que en este punto resulta necesario advertir que no surge de la documentación que tramita en el Expediente N° S01:0077292/2007 que las notificantes hayan informado la consulta previa que había efectuado una de sus controladas por la operación que estaban notificando.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que tampoco surge de los presentes actuados que la empresa consultante haya informado espontáneamente la notificación efectuada cuando fuera realizada el día 7 de marzo de 2007, sino que muy por el contrario aguardó negligentemente ser intimada bajo apercibimiento de caducidad para detallar recién mediante la presentación de fecha 25 de junio de 2007 las acciones efectuadas.

Que en ese sentido conviene recordar a la consultante que el derecho que le asiste de peticionar a las autoridades y hacer uso del mecanismo de consulta previsto en la Ley N° 25.156 y su Decreto reglamentario N° 89/2001 importa una facultad y garantía prevista por el legislador a favor de los administrados, mas no conlleva ello la posibilidad de que sea utilizado de manera irresponsable y abusiva de forma tal que genere un dispendio inútil de actividad procesal, consumiendo recursos materiales y humanos del Estado Nacional que podrían ser dirigidos a promover una mejor eficacia del sistema administrativo.

Que teniendo presente dicha aclaración y en virtud de lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que debe tenerse por desistida la consulta realizada, siéndole aplicable en lo pertinente el temperamento previsto por la Resolución SDCyC 40/2001, vale decir, quedando revocados de pleno derecho cualesquiera efectos jurídicos que pudieran haberle correspondido.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, Artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y Resolución SDCyC N° 40/2001.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Tener por desistida la solicitud de opinión consultiva presentada por la empresa GC SAC ARGENTINA S.R.L. con fecha 4 de diciembre de 2006 y disponer, en consecuencia, el archivo del presente Expediente N° S01:0491719/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, caratulado "GC SAC ARGENTINA SRL S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI. N° 130)".

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTICULO 2º.- Notifíquese con copia certificada de la presente resolución.


 DIEGO PABLO NOVULO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC Nº 54 / 07